

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2020/0020084

Procedimiento Abreviado 361/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 59/2021

En Madrid, a 15 de febrero de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 361/2020 instados por [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la resolución dictada el 18 de septiembre de 2019 por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se inadmite la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada por [REDACTED] en relación con la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la venta de la finca sita en la [REDACTED] de la localidad e importe 6.453,63€.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 361-2020, frente a la resolución dictada el 18 de septiembre de 2019 por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se inadmite la solicitud de devolución de

ingresos indebidos efectuada por [REDACTED] en relación con la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la venta de la finca sita en la [REDACTED], de la localidad e importe 6.453,63€.

Se fundamenta el recurso interpuesto en la nulidad de la resolución por inexistencia de hecho imponible al no existir incremento de valor en la transmisión.

SEGUNDO.- En el procedimiento administrativo junto a una serie de garantías a favor del administrado, existen una serie de obligaciones cuyo cumplimiento es inexcusable y vienen a conformar el principio de seguridad jurídica así como el cierre de las garantías a favor de la administración. En este sentido el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 47 de la Ley 30/92), establece que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En igual sentido el Artículo 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción establece que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de 2 meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de 6 meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el presunto. Finalmente el Artículo 128 determina que los plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que la resolución objeto de recurso, dictada el 1 de octubre de 2019, fue notificada, el día 20 de noviembre de 2019 con lo que el plazo para su interposición vencía el 20 de Enero de 2020, y contra la misma se interpuso el presente recurso contencioso administrativo que fue presentado en la Oficina de Registro y Reparto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo el 27 de octubre de 2020 con lo que es evidente su extemporaneidad.

A la anterior declaración no es óbice la manifestación de la recurrente, en el trámite de alegaciones planteado por el Juzgador, relativa a que al tratarse de la impugnación de una resolución que es nula de pleno derecho por aplicar preceptos expulsados del ordenamiento jurídico en el momento de practicar la liquidación de plusvalía municipal, ello debe de ser apreciada de oficio por el Juez, con independencia del cauce procesal que se haya hecho valer. Y decimos que no impide apreciar la extemporaneidad del recurso, pues si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha determinado la nulidad del precepto aplicable a la liquidación de plusvalías municipales, pero lo que olvida la parte es que dicha nulidad la hace depender el Tribunal de la inexistencia de incremento de valor en la transmisión y eso debe de ser objeto de valoración en un procedimiento como el que nos ocupa, pero que debe seguir unas normas entre ellas la de interponer el recurso dentro de plazo.

Admitir la tesis de la recurrente supondría asumir que el Juez de oficio y con independencia de cualquier tipo de procedimiento pudiera declarar la nulidad de todas las liquidaciones que se hayan practicados por Ayuntamientos de su jurisdicción, lo cual evidentemente carece de toda lógica y fundamento jurídico que lo sustente.

TERCERO.- En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede su imposición a la parte recurrente por estimar que concurre temeridad en

su actuación, por cuanto que la cuestión que se resuelve, no el fondo no plantea problema alguno de interpretación al tratarse de comprobación de los plazos, que es un dato objetivo que debe de ser examinado por la parte antes de provocar la actuación jurisdiccional y que su inobservancia, como en el caso de autos, ha obligado a la parte contraria a litigar, con los consiguientes gastos y molestias que ello determina, aparte del perjuicio que para los intereses generales conlleva

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que apreciando que el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fecha 18 de septiembre de 2019 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se inadmite la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada por [REDACTED] en relación con la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la venta de la finca sita en la [REDACTED], de la localidad e importe 6.453,63€, lo ha sido fuera de plazo, debo declarar su inadmisibilidad. Todo ello con condena en costas a la recurrente

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

